



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada del escrito de segunda ampliación de demanda y sus anexos que obran en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Como se ordenó en proveído de esta fecha, dictado en el expediente principal, agréguese al expediente la copia certificada del escrito de ampliación de demanda y su anexo, y a efecto de proveer sobre ésta, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito de segunda ampliación de demanda, la promovente de la controversia constitucional señala como actos impugnados los siguientes:

"V. NORMAS GENERALES O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMAN

En este apartado se reiteran los actos cuya invalidez se reclama contenidos tanto en el escrito inicial de demanda de controversia constitucional como en su primera ampliación.

Asimismo, a través del presente escrito, de la Cámara de Diputados, adicionalmente se precisa que también se reclaman los anexos 23.10.1 y 23.10.2 del PEF-2019, que fueron aprobados sin la debida fundamentación y motivación."

Además, solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"VIII. SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Previo a cualquier otra consideración, siendo que se trata de hechos públicos y notorios que en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018 (promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y diversos miembros de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión) y en la Controversia Constitucional 2/2019 (promovida por el Banco de México) se ordenó suspender: (i) la aplicación de la Ley de Remuneraciones; y, (ii) parte del PEF-2019, respectivamente, se solicita a ese Alto Tribunal que realice una valoración de si los actos cuya invalidez se reclama en la Controversia Constitucional al rubro citado se encuentran dentro de dichas medidas cautelares o bien, si se encuentran excluidos algunos de los argumentos expresados, se realice la valoración de lo señalado en el escrito inicial de demanda de controversia constitucional, su primera ampliación y este escrito, para que, en su caso, provea, aún de oficio, respecto de la suspensión que debe otorgarse.

Sin perjuicio de lo anterior, a través del presente escrito se reitera que, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Reglamentaria, esta parte actora solicita la suspensión por lo que se refiere a los actos reclamados en el escrito inicial de demanda de controversia constitucional como los referidos en su primer escrito de ampliación y los específicamente señalados en este segundo escrito de ampliación de demanda. (...)

En este sentido, en primer lugar, atentamente se solicita tener por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones desarrolladas tanto en el escrito inicial de demanda de controversia constitucional, como en su primera ampliación. (...)

En efecto, **el hecho de conceder la suspensión** para que, derivado de su especialización técnica, los Comisionados que integran el Pleno, el Titular de la Autoridad Investigadora, el Secretario Técnico, el Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales y los Directores Generales de esta Cofece tengan una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República **no implica que la Cámara de Diputados (o en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público [SHCP]) tenga que ampliar el presupuesto de egresos para 2019 aprobado** para esta Comisión. **Esto debido a que esta Cofece tiene un techo presupuestal suficiente para poder cubrir la remuneración antes referida, es decir, ya cuenta con los recursos monetarios suficientes para otorgar un sueldo mayor al del Presidente de la República, dentro de los parámetros señalados en la fracción III del artículo 127 constitucional y derivado de la especialidad con que cuentan, los funcionarios referidos en el párrafo precedente.** (...)

Precisado lo anterior, en alcance a lo que se ha solicitado tanto en el escrito inicial de demanda de controversia constitucional como en su primera ampliación, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable a la Cofece, se solicita conceder la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del acto impugnado consistente en el PEF-2019, para el efecto de que lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, inciso c) y los Anexos 23.1.2 y 23.1.3. de éste no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos de la Comisión (descritas en los Anexos 23.10, 23.10.1 y 23.10.2) por lo que, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 127 Constitucional, las remuneraciones de los funcionarios públicos de la Cofece (en los niveles de Comisionados a Directores Generales) reconozcan su especialización técnica.

Lo anterior, resulta apegado a derecho al no poner en peligro la economía nacional, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o afectar gravemente a la sociedad. Esto ya que **al decretarse la suspensión en los términos referidos en el párrafo anterior no sería necesaria una ampliación presupuestal ya que el PEF-2019 aprobado por la Cámara de Diputados concedió a esta Comisión la cantidad suficiente para cubrir las remuneraciones en los términos referidos en el párrafo precedente.** (...)

Aunado a lo anterior, se reitera que el efecto de la suspensión que solicita esta Comisión únicamente suspende el referente de la remuneración total anual del Presidente de la República como monto máximo para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos de mando de la Cofece con base en el Gasto Programable autorizado por la Cámara de Diputados en el PEF-2019 sin que ello afecte en forma alguna al resto de los recursos autorizados en el referido presupuesto, ni se requiera ampliación alguna de él.

De igual forma, la medida cautelar solicitada no se refiere a rubros del gasto público que puedan afectar el desarrollo de las funciones esenciales y ordinarias del Estado, puesto que se reitera, no se afectan las partidas presupuestarias autorizadas por la Cámara de Diputados, sino únicamente se solicita la suspensión para que no se atienda la subordinación por debajo de la remuneración total anual del Presidente de la República a los servidores públicos de mando de la Cofece, resaltando que ello no requeriría de una ampliación del monto aprobado para el PEF-2019. (...)

En síntesis, no existe afectación a la seguridad y economía nacionales porque únicamente se está solicitando que no se utilicen el artículo 16, fracción II, inciso c), y los Anexos 23.1.2 y 23.1.3 del PEF-2019 como parámetro para la determinación de las remuneraciones (descritas en los Anexos 23.10, 23.10.1 y 23.10.2) de los servidores públicos de esta Comisión a que hace alusión el presente escrito. (...).”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sobre el particular, la promovente de la controversia solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos impugnados en los escritos de demanda, así como en su primera y segunda ampliación, destacando los hechos públicos y notorios de que mediante proveídos de siete de diciembre de dos mil dieciocho y siete de enero de dos mil diecinueve, dictados respectivamente, en la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, donde se ordenó la suspensión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de dos mil diecinueve, no fueran fijadas en términos de ese ordenamiento, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 75, 94 y 127 de la Constitución Federal, así como tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve; y en la controversia constitucional **2/2019** para el efecto de que lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, inciso c), y los Anexos 23.1.2 y 23.1.3 de éste, no se utilicen como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del Banco de México.

Por virtud de esos pronunciamientos se solicita en la segunda ampliación de demanda, la valoración de si los actos cuya invalidez se reclama en la presente controversia constitucional, se encuentran dentro de dichas medidas cautelares.

Al respecto, como se señala en el capítulo de la segunda ampliación de demanda relativo a la medida cautelar, se reconoce la existencia de la decisión adoptada en el incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, la cual no rige respecto de los actos impugnados en este medio de control de constitucionalidad, ya que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el

Ejercicio Fiscal 2019, fijó las remuneraciones que correspondan a los empleos establecidos por ley, específicamente el del Presidente de la República, teniendo como apoyo únicamente los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal y no en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Por otra parte, la suspensión otorgada en la controversia constitucional 2/2019, fue una decisión que tomó en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional planteada por el Banco de México, resultado de los conceptos de invalidez esgrimidos, las violaciones enfatizadas a la garantía institucional de autonomía del Banco de México en el ejercicio de sus funciones y su administración, en términos del párrafo sexto del artículo 28 constitucional, lo que incluye el respeto a la esfera competencial en lo que toca a su autonomía presupuestal y los términos legales para fijar las remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de esa institución, establecidas con fundamento, principalmente, en la Ley del Banco de México y las Condiciones Generales de Trabajo que le rigen, además, considerando que su presupuesto de gasto corriente e inversión física no es aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo que significa que no depende de los recursos que conforman el Presupuesto de Egresos de la Federación, pues tiene un presupuesto autónomo generado por sus funciones propias de Banco Central¹.

Ahora bien, como se estableció en el auto de suspensión dictado el once de enero de dos mil diecinueve en este asunto, la promovente solicita la suspensión de los efectos y consecuencias del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, concretamente del artículo 16, fracción II, inciso c), y los Anexos 23.1.2 y 23.1.3. de éste para que no se utilicen como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos de la Comisión, agregando en la segunda ampliación los Anexos 23.10.1 y 23.10.2 que es donde se encuentran descritas dichas remuneraciones, que establecen lo siguiente:

¹Éstas se desprenden de lo dispuesto en los artículos 1 a 7 de la Ley del Banco de México, entre otros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019

Artículo 16. Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se refieren en el Anexo 23 de este Decreto y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(...)

II. La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República y los límites de remuneración mensual para la Administración Pública Federal se presentan en el Anexo 23.1. de este Decreto, conforme a lo siguiente:

(...)

c) La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2019 se incluye en el Anexo 23.1.3. de este Decreto, en cumplimiento a lo dispuesto en la Base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).”

“ANEXO 23.1.2. REMUNERACIÓN TOTAL LÍQUIDA MENSUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

(...)

REMUNERACIÓN TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA 108,656

(...).”

“ANEXO 23.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

(...)

REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) 1,663,050 (...).”

**“ANEXO 23.10. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA
ANEXO 23.10.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA
(NETOS MENSUALES) (pesos)**

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de Enlace	12,757	19,034	7,754	8,864	20,511	27,898
Personal Operativo	8,052	9,622	10,329	10,553	18,382	20,175

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la remuneración mayor es la asignada al Presidente de la República. En los términos del presente presupuesto, esta remuneración está cifrada en la cantidad total anual neta de \$1,663,050.00 pesos (un millón seiscientos sesenta y tres mil cincuenta pesos).

Para el año de 2019, las remuneraciones de los servidores públicos de mando de la Comisión Federal de Competencia Económica, serán determinadas por parte del órgano de gobierno, del órgano de dirección o la instancia correspondiente, las cuales serán siempre inferiores a la fijada para el cargo de Presidente de la República en este mismo año de 2019.

ANEXO 23.10.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA COMISIONADA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (pesos)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la remuneración mayor es la asignada al Presidente de la República. En los términos del presente presupuesto, esta remuneración está cifrada en la cantidad total anual neta de \$1,663,050.00 pesos (un millón seiscientos sesenta y tres mil cincuenta pesos).

Para el año de 2019, la remuneración de la máxima representación de la Comisión Federal de Competencia Económica, será determinada por parte del órgano de gobierno, del órgano de dirección o la instancia correspondiente, la cual no podrá ser superior a la fijada para el cargo de Presidente de la República en este mismo año de 2019. (...).”

De lo transcrito, se advierte que la Cámara de Diputados fijó la remuneración total líquida mensual y anual del Presidente de la República; precisó que la remuneración anual de la Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica será determinada por parte del órgano de gobierno, del órgano de dirección o la instancia correspondiente, la cual no podrá ser superior a la fijada para el cargo de Presidente de la República; y que los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, entre otros, deberán llevar a cabo las medidas necesarias para alinear sus estructuras salariales a su presupuesto de servicios personales aprobado con sujeción al artículo 127, segundo párrafo, base II constitucional.

Precisado lo anterior, al reiterar la promovente los conceptos de invalidez, así como las argumentaciones de la concesión de la suspensión planteados en el escrito inicial y su primera ampliación, deberá estarse a lo determinado en el auto de suspensión dictado el once de enero de dos mil diecinueve que continúa vigente y, además, no procede conceder la suspensión contra los actos impugnados en la segunda ampliación de demanda, al tratarse de una omisión que carece de ejecución respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar y que atañe al fondo de la controversia, pues la promovente refiere que al aprobarse el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión omitió tomar en consideración lo previsto por la fracción III del artículo 127 de la Constitución Federal, por lo que de concederse la medida cautelar no sólo se estaría prejuzgando respecto del fondo del asunto, sino que inclusive, produciría efectos restitutorios del derecho que se pretende, lo que será motivo de estudio, en su caso, de la sentencia que resuelva la controversia constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Respecto de los Anexos del Presupuesto de Egresos cuestionado, incluidos los impugnados en la segunda ampliación, no procede otorgar la medida cautelar en relación con sus efectos y consecuencias, ya que en éstos claramente se alude a los montos mensual y anual de la remuneración total del Presidente de la República, así como se estableció la remuneración total anual de la Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, es decir, se trata de cifras específicas, por lo que se está ante un acto consumado, de lo que resulta que la suspensión no podría tener por efecto que se dejen de observar los montos respectivos, pues una decisión en ese sentido equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios, modificando principalmente, el monto de la remuneración total anual de la Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, tal ~~cu~~ se dispuso en el auto de suspensión de siete de enero de dos mil diecinueve.

Asimismo, la Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, pretende justificar la concesión de la medida cautelar solicitada en la segunda ampliación, al señalar que al tener como único efecto que no se utilice el artículo 16, fracción II, inciso c), y los Anexos 23.1.2 y 23.1.3 del Presupuesto de Egresos de la Federación de este año, como parámetro para determinar las remuneraciones que se describen en los Anexos 23.10, 23.10.1 y 23.10.2 de los servidores públicos de dicha Comisión y para tal fin no sería necesario que la Cámara de Diputados o, en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan que ampliar el presupuesto de egresos para 2019 aprobado para esa Comisión, debido a que cuenta con un techo presupuestal suficiente para poder cubrir tales remuneraciones y tiene los recursos monetarios suficientes para otorgar un sueldo mayor al del Presidente de la República, dentro de los parámetros señalados en la fracción III del artículo 127 constitucional, en atención a la especialidad de los funcionarios de la Comisión actora, lo cual no es razón suficiente para el otorgamiento de la suspensión en los términos planteados por la promovente, pues implicaría una sustitución en las facultades de la Cámara de Diputados del Congreso

de la Unión, respecto de una actuación que será materia del estudio de fondo, conforme a las pruebas que sobre el particular ofrezcan las partes.

Finalmente, cabe advertir que igual que en el escrito inicial y la primera ampliación de demanda, los argumentos expresados en el capítulo de suspensión de los actos reclamado en la segunda ampliación, se dirigen sustancialmente a demostrar parte de los vicios que se atribuyen a los actos combatidos, argumentaciones que no pueden considerarse en el pronunciamiento de la medida cautelar, al referirse al fondo de la controversia.

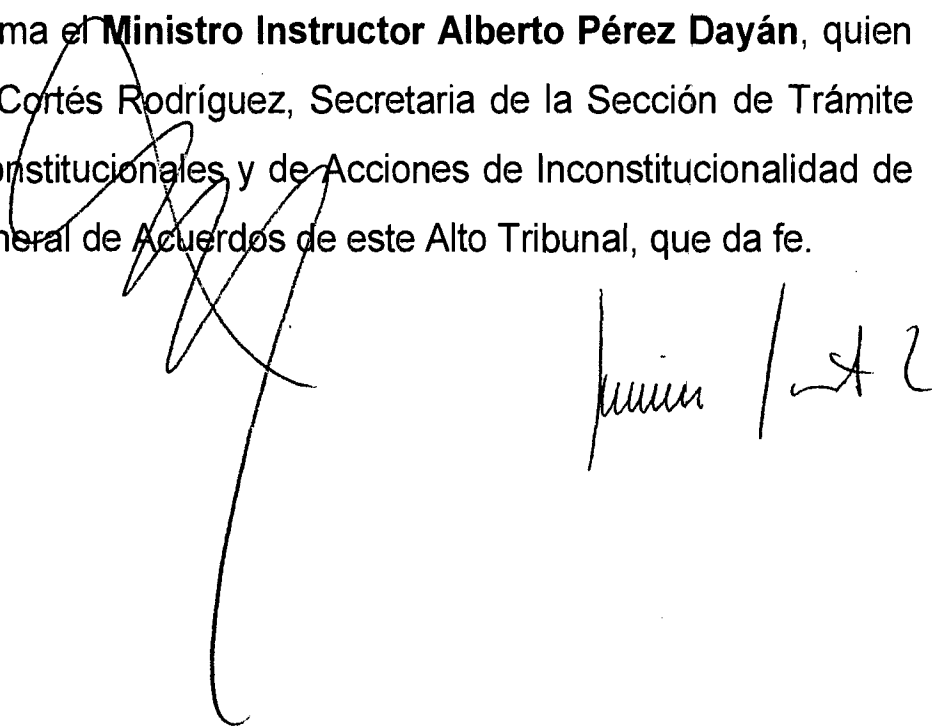
En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza de los actos en contra de los cuales se solicita la suspensión en segunda ampliación de demanda, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por la Comisión Federal de Competencia Económica en la segunda ampliación de demanda.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **5/2019**, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica. Conste.

SRB: 2